



Citar este número al responder:
0721-493082024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 10 de octubre de 2024

Señores

Andrés Felipe Rodríguez Carabalí

Fredy Hernández Ríos

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 070
Fecha del Acto Administrativo:	del 04 de julio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	11 de octubre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	18 de octubre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-002-055-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí y Fredy Hernández Ríos, en tanto que el informe técnico 9 de mayo de 2024, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Palestina, localizado en el corregimiento de La Regina, municipio de Candelaria.

(...)

5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica en el predio La Palestina, ubicado en el municipio de Candelaria, para verificar la situación descrita a través del radicado N°406842024, en el cual se reporta la tala de árboles por terceros que ingresaron en predio de manejo directo por el ingenio RIO PAILA CASTILLA S.A.

6. DESCRIPCIÓN:

En la fecha, hora y lugar indicado en el presente informe, se realizó una visita técnica por parte de funcionarios de la CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente.

La visita fue atendida por personal del ingenio RIOPAILA CASTILLA S.A. y personal de seguridad privada S.S.L., quienes manifestaron la situación ambiental descrita a continuación:

Informamos que esta semana en el predio La Palestina vinculado en manejo directo con Planta Castilla se identificaron personas ajenas a la empresa que habían ingresado sin autorización y estaban talando y trozando árboles en la riberia del Rio Párraga y cargando el material en una carretilla. Una vez se identificó la situación, fue atendida por el personal de seguridad interno,



**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

quienes a su vez hicieron la notificación respectiva a la policía y ellos acudieron al sitio; la tala de los árboles fue detenida, se descargó el material que ya estaba en la carretilla y las personas encontradas en flagrancia fueron detenidas por la policía".

(...)

Así mismo, demuestran, mediante denuncia ante la Fiscalía, que las personas detenidas corresponden a ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ CARABALI con CC 1.192.796.064 de 28 años y FREDI HERNANDEZ RIOS con CC 1.143.928.787 de 35 años.

Mencionado lo anterior, durante la visita se procedió con la verificación de la situación y se identificó que:

La zona cuenta con difícil acceso para vehículos (motos, carros y camiones). Sin embargo, se accedió y se verificó que se presentó una tala de árboles en la ribera del Río Párraga.

La tala se realizó en la base del tallo de los individuos forestales, donde se observó un estado de cicatrización inicial (Ver imagen 5). En otros individuos forestales de alrededor se observa el corte de algunas de sus partes (ramas) (Ver imagen 4).

En este sentido, según observación básica en campo los individuos forestales afectados se relacionan en la siguiente tabla:

Numero	Especie	Nombre Común
1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guásimo
1	<i>Guarea guidonia</i>	Cedro Macho

Tabla 1: Especie y número de individuos afectados.

Es entonces que, en la zona visitada, se han intervenido y/o afectado recientemente 2 individuos forestales, entre las especies conocidas comúnmente como guásimo y Cedro macho.

Es importante resaltar, que, según el estudio del uso potencial del suelo y la zonificación forestal, esta zona corresponde a un Área Forestal de Protección (Ver imagen 2). Así mismo, se cataloga el sitio como bosque de guadua.

Según información del ingenio RIOPAILA CASTILLA SAS, estas intervenciones se realizaron por personas foráneas ajenas al predio. Se habló sobre el sitio conocido como la Carbonera y de la recurrencia de estos casos en predios



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

cercanos a esta. Debido a esto, ellos indican que han decidido adoptar medidas que impidan el ingreso de terceros a sus predios tales como las zanjas o barreras físicas (Ver imagen 6).

(...)

8. CONCLUSIONES:

Luego de lo observado y encontrado en la visita técnica realizada en la zona indicada, se pudo verificar la tala ilegal de individuos forestales en el predio La Palestina de manejo del ingenio RIOPAILA CASTILLA SAS.

Las especies afectadas son: Guásimo (1) Cedro Macho (1).

La tala de árboles se presentó en un Área Forestal de Protección, específicamente en la rívera del Río Párraga donde también se cataloga el suelo como bosque de guadua.

En el procedimiento llevado a cabo por la policía se generó la captura de dos personas identificadas como ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CARABALLI con CC 1.192.796.064 de 28 años y FREDI HERNANDEZ RIOS con CC 1.143.928.787 de 35 años.

El ingenio refiere que, la tala ilegal de árboles se ha presentado recurrentemente en sus predios y que ya se han interpuesto las denuncias a los respectivos entes.

Se han tomado medidas por parte de la seguridad del ingenio que impidan el ingreso de terceros tales como las zanjas o barreras físicas.

Se manifiesta, también, sobre la existencia de una carbonera en cercanías a la zona, donde permanentemente hay tránsito de carretas de tracción animal por los callejones públicos y privados, talando árboles y transportando madera.(...)»

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí y Fredy Hernández Ríos, toda vez que el informe técnico 9 de mayo de 2024, advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales por conductas contrarias a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio privado.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental los certificados obtenidos los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación de los investigados. Glósenese al expediente.

2. Tener como prueba el informe de la visita realizada el 9 de mayo de 2024, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente. Glósenese al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1192796064 y Fredy Hernández Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 143928787, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. El expediente estará a disposición de los presuntos infractores y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los presuntos infractores, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



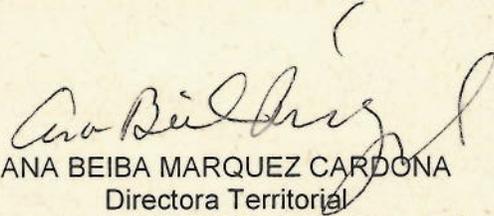
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**AUTO No. 070
(04 de julio de 2024)**

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado 

Archívese en:

